

EXPEDIENTE Nº 25 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 15/12/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 32**

**ESTAMENTO.....:** DEPORTISTA

**CLUB.....:** C.W. JEREZ **D.N.I.....:** \*\*\*\*9067

**NOMBRE.....:** EDUARDO JAVIER MARTÍNEZ CASADO **FECHA.:** 10/12/2017

**ENCUENTRO.....:** C.W. JEREZ - C.N. JEREZ

**COMPETICIÓN.:** LIGA ANDALUZA PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA

**SANCIÓN.....:** 1 PARTIDO

**MULTA.....:** 60 €

**MOTIVACIÓN.....:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 10/12/2017 se declara que "en el minuto 4.50 del segundo periodo, se expulsa definitivamente con sustitución y se le muestra tarjeta roja al jugador nº 2 del Club Waterpolo Jerez, Eduardo J. Martínez Casado, con nº de licencia \*\*\*\*9067 por soltar un manotazo por fuera del agua a un jugador contrario sin llegar a darle. Al finalizar el partido pide disculpas a los árbitros". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado D. Ernesto Sánchez Galán, Secretario ha presentado alegaciones en tiempo y forma del siguiente tenor literal "En relación al anexo del acta del partido de este pasado domingo 10/12/17 entre el Club Waterpolo Jerez y el Club Natación Jerez en el que se le muestra tarjeta roja al jugador con gorro numero 2 Eduardo Javier Martinez Casado "por soltar un manotazo por fuera del agua a un jugador contrario sin llegar a darle". Consideramos que según recoge el artículo 13 del libro VII de Régimen Disciplinario de la FAN "Circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva" adjuntamos video en el que intentamos explicar cómo una acción puede llevar a una reacción, nunca justificada pero si entendible por el fuerte dolor que le puede causar esta agresión totalmente antideportiva como demuestra el fuerte grito que se puede escuchar en el video adjunto. Este mismo jugador, como recoge el acta es expulsado solo 7 segundos después por persistir con el juego violento contra otros jugadores del Club Waterpolo Jerez. Se adjunta acta, video e informe médico ..." que no desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral. CUARTO.- Si existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta Roja. "La agresión o el intento de agresión a jugadores siempre que no existan lesiones" Atenuante el arrepentimiento.

**INFRACCIÓN.....:** GRAVE

**TIPIFICACIÓN..:** art. 6.II.a) y 13 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de 1 PARTIDO y multa de 60 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.

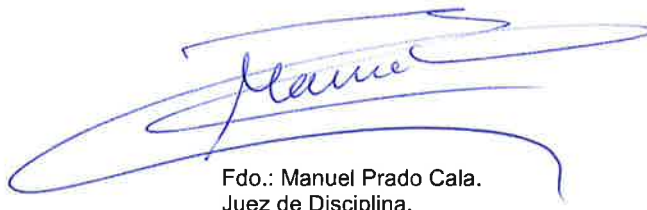
Fdo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 25 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 15/12/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 33**

**ESTAMENTO.....:** DEPORTISTA  
**CLUB.....:** C.N. JEREZ **D.N.I.....:** \*\*\*\*6287  
**NOMBRE.....:** VICTOR LARA LÓPEZ **FECHA:** 10/12/2017  
**ENCUENTRO...:** C.W. JEREZ - C.N. JEREZ  
**COMPETICIÓN:** LIGA ANDALUZA PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA  
**SANCIÓN.....:** 1 PARTIDO  
**MULTA.....:** 60 €  
**MOTIVACIÓN....:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 10/12/2017 se declara que "en el minuto 4.43 del segundo periodo, se expulsa definitivamente con sustitución y se le muestra tarjeta roja al jugador nº 8 del DKV Jerez, Víctor Lara López, con nº de licencia \*\*\*\*6287 por persistir en el juego violento tras haber sido advertido. Al finalizar el partido pide disculpas a los árbitros". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- Si existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.  
**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta Roja. "Los actos notorios o públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva" Atenuante el arrepentimiento.  
**INFRACCIÓN....:** GRAVE  
**TIPIFICACIÓN...:** 6.1.1.e) y 13 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de 1 PARTIDO . Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.

  
Fdo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 26 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 15/12/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 34**

**ESTAMENTO....:** DEPORTISTA

**CLUB.....:** C.W. HUÉTOR VEGA **D.N.I.....:** \*\*\*\*5219

**NOMBRE.....:** BELÉN LÓPEZ BARRIONUEVO **FECHA.:** 09/12/2017

**ENCUENTRO...:** C.W. HUÉTOR VEGA - C.W. MARBELLA

**COMPETICIÓN.:** LIGA ANDALUZA FEMENINA

**SANCIÓN.....:** AMONESTACIÓN

**MULTA.....:** 60 €

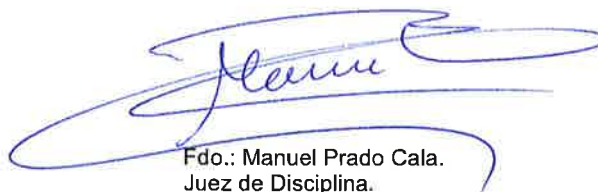
**MOTIVACIÓN....:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 09/12/2017 se declara que "la jugadora del equipo local, C.W. Huétor Vega, nº 6 Belén López Barrionuevo, con nº de licencia \*\*\*\*5219, se le muestra tarjeta roja en el 2º periodo en el minuto 6,06 por entrada indebida, por saltar a la piscina sin haber hecho bien su reentrada y estar en posesión del balón el equipo visitante". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- No existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta Roja. "La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones"

**INFRACCIÓN....:** LEVE

**TIPIFICACIÓN..:** art. 7.1.1.c) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN y multa de 60 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.

  
Fdo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 27 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 15/12/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 35**

**ESTAMENTO....:** DIRECTIVO

**CLUB.....:** C.D. PUERTO DE LA TORRE **D.N.I.....:** \*\*\*\*4002

**NOMBRE.....:** PABLO GONZÁLEZ GAMBERO **FECHA.:** 03/12/2017

**ENCUENTRO...:**

**COMPETICIÓN.:** CAMPEONATO DE ANDALUCÍA ALEVÍN MIXTO

**SANCIÓN.....:** SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE 1 MES

**MULTA.....:** 100 €

**MOTIVACIÓN....:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 03/12/2017 se declara que "el delegado del equipo visitante Pablo González con DNI \*\*\*\* 4002 no presenta la licencia oficial, pero acredita su documento de identidad y firma en el correspondiente anexo en dos partidos del Campeonato de Andalucía Alevín, actas nº 243 y 244". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado D. María de la Salud Natera Suárez, Presidenta ha presentado alegaciones en tiempo y forma del siguiente tenor literal "... Pedro Santiago Krauel Natera estuvo por la mañana en los dos partidos absolutos que disputamos en carranque y a partir de ahí empezó a sentirse mal. De todas maneras, se personó en Inacua para intentar sacar adelante los partidos Alevín y Benjamín y no dejar solo al entrenador, pero al ver que cada vez estaba peor y no habiendo ningún otro entrenador o delegado de nuestro club en la instalación, pensé que lo menos malo sería pedir a Pablo González Gambero, con licencia \*\*\*\*4002 de deportista de natación que echara una mano al entrenador ya que el partido alevín coincidía en horario con el Benjamín y al tratarse de niños tan pequeños necesitan de una persona responsable. Pedro pensó que Pablo González Gambero con licencia FAN de deportista de Natación estaría cubierto en cuanto a seguro por su licencia ..." que no desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral. CUARTO.- Si existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** "La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva" Atenuante el arrepentimiento.

**INFRACCIÓN....:** MUY GRAVE

**TIPIFICACIÓN...:** art. 5.I.3.b), art. 9.II.a), art. 9.III.c) y 13 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como MUY GRAVE e imponer la sanción de SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE 1 MES y multa de 100 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.

Fdo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.